

Real Decreto por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de los niveles C1 y C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación regula en sus artículos 59, 60, 61 y 62 las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece que estas enseñanzas se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. El artículo 59.1 establece que las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen y el artículo 60.1 establece que las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.1, en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas deben determinarse los efectos de los certificados acreditativos de la superación de las exigencias académicas correspondientes a los diferentes niveles.

En desarrollo de los preceptos citados, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, ha establecido los aspectos básicos del currículo de los niveles intermedio y avanzado de estas enseñanzas. Se trata de un currículo abierto y flexible cuya concreción y desarrollo corresponde a las Administraciones educativas en las comunidades autónomas y a las escuelas oficiales de idiomas de sus ámbitos de gestión respectivos. El carácter abierto del currículo se manifiesta en la circunstancia de que en él se establecen objetivos, contenidos competenciales y criterios de evaluación pensados para el nivel correspondiente en su conjunto, pero sin delimitar su gradación a través de los cursos que lo integran.

Esta flexibilidad, que responde al hecho de atribuir la iniciativa a las Administraciones educativas, responsables de atender la demanda de enseñanzas de idiomas en sus ámbitos de gestión, es más patente por lo que respecta a las enseñanzas de los niveles C1 y C2 a las que se refiere el Real Decreto mencionado, que en su disposición adicional segunda establece que las escuelas oficiales de idiomas podrán, en los términos que dispongan las respectivas Administraciones educativas, organizar e impartir cursos de los niveles C1 y C2 según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Según este planteamiento, y con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los certificados correspondientes, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte fija los aspectos básicos de los currículos de las enseñanzas de los niveles C1 y C2 por lo que respecta a objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como los efectos acreditativos de la superación de dichos niveles y los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y han emitido informe el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de.....,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto fijar las enseñanzas mínimas de los niveles C1 y C2 que deberán formar parte de los currículos que las Administraciones educativas establezcan para estos niveles y para los idiomas alemán, árabe, chino, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las comunidades autónomas y español como lengua extranjera.

2. Este real decreto tiene también por objeto fijar las exigencias mínimas de los niveles C1 y C2 a efectos de certificación, así como los efectos de los certificados acreditativos de la superación de dichos niveles y los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.

Artículo 2. *Niveles C1 y C2.*

1. Las enseñanzas de los niveles C1 y C2 de los idiomas a los que se refiere este real decreto tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. En la determinación de los currículos de los niveles C1 y C2, y en la regulación de los respectivos certificados acreditativos de haber superado dichos niveles, las Administraciones educativas tendrán como referencia los aspectos básicos fijados por el presente real decreto.

3. Los certificados acreditativos de haber superado los niveles C1 y C2 expedidos por las Administraciones educativas surtirán efecto en todo el territorio nacional.

4. Los certificados acreditativos de haber superado el nivel C1 expedidos por las Administraciones educativas permitirán el acceso a las enseñanzas de nivel C2 del idioma para el que han sido expedidos, en todo el territorio nacional.

5. Las Administraciones educativas determinarán la valoración de los certificados de los niveles C1 y C2 en los procesos de reconocimiento de méritos que gestionen.

6. Los certificados de los niveles C1 y C2 valdrán para acreditar competencias en idiomas, propias de esos niveles, en los procedimientos que a tales efectos establezcan las Administraciones públicas u otros organismos.

Artículo 3. *Ordenación de los niveles C1 y C2.*

1. Las enseñanzas correspondientes a los niveles C1 y C2 se organizarán en los cursos y en los términos que dispongan las Administraciones educativas. Los cursos podrán organizarse de forma integrada, por destrezas o por competencias, y podrán impartirse en modalidad diaria, alterna o intensiva, dependiendo de las necesidades del alumnado respectivo.

2. Las enseñanzas mínimas de los niveles C1 y C2, que constituyen los aspectos básicos de los currículos respectivos, son las que se incluyen en el anexo I de este real decreto.

3. Las Administraciones educativas establecerán los currículos respectivos, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto.

4. Las Administraciones educativas regularán las condiciones en las que puedan incorporarse a cualquier curso de los niveles C1 y C2 de un idioma quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes en dicho idioma.

5. Los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de los niveles C1 y C2 son el expediente académico y las actas de calificación, en los términos que se explicitan en el anexo II.

Artículo 4. Certificados de los niveles C1 y C2.

1. Para obtener los certificados que acrediten la adquisición de competencias de los niveles C1 y C2 será necesaria la superación de unas pruebas específicas de certificación.

2. Las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas a las que se refiere el apartado anterior, que deberán ser evaluadas tomando como referencia los objetivos, competencias y criterios de evaluación que se hayan establecido para cada nivel en los currículos de los idiomas respectivos.

3. Las Administraciones educativas podrán organizar, al menos, una convocatoria anual de pruebas para la obtención de los certificados correspondientes a las competencias de los niveles C1 y C2.

4. El diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados por parte del alumnado con discapacidad se basarán en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.

5. Los certificados acreditativos de haber superado los niveles C1 y C2 deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: órgano de la comunidad autónoma que lo expide, datos del alumno (nombre y apellidos, DNI o pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, destreza si procede, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia, fecha de expedición, firma y sello.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Este real decreto no tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid,

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Política Social y Deporte,
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO